

JGE128/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPAN/JD02/TAMPS/685/2006**, integrado con motivo de la queja presentada en contra de la Coalición “Alianza por México”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDO2/VS/916/06, fechado el día diecinueve de junio de dos mil seis, signado por el Profesor Federico Ochoa Cepeda, Presidente del 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito sin firma, en cuyo proemio aparece el nombre del Licenciado José Luis Hernández Garza, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tamaulipas y en el que se mencionan hechos presuntamente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“...De las notas televisivas, así como de su contenido, y de las conversaciones telefónicas, se desprende la intervención de servidores públicos estatales, a cargo de programas sociales, con el conocimiento y apoyo directo del Gobernador del estado Eugenio Hernández Flores, de entre los que destacan el Lic. Raúl

Zárate Lomas, Coordinador de Dependencias Estatales del Gobierno del Estado en esta ciudad de Reynosa, Lic. José Elías Leal, Director del Programa Estatal Vivamos Mejor en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, el Coordinador Estatal del mismo Edgardo Melem, el Secretario General del Gobierno del Estado, Ricardo Gamundi entre otros, hechos en el que por propia voz del funcionario público, se ordena destinar coordinadores de los programas sociales a la campaña del C. Everardo Villareal Salinas en esta ciudad de Reynosa, además presumen beneficiar de estos apoyos a la estructura del Partido Revolucionario Institucional, todo esto encaminado al apoyo del citado candidato, lo anterior conlleva a que la participación del Gobernador del Estado de Tamaulipas, Eugenio Hernández Flores arriba a una forma directa en apoyo del candidato del 02 distrito federal electoral en el estado de Tamaulipas...”.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JD02/TAMPS/685/2006**; así como elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, toda vez que la denuncia de mérito carece de firma por parte del promovente, por lo cual se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, como lo expresa el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis realizado al escrito de queja promovido por el partido quejoso, esta autoridad considera que el procedimiento que nos ocupa debe desecharse de plano en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito que motivó la integración de este expediente, se aluden diversos hechos, que presuntamente constituyen violaciones al marco jurídico comicial, imputables a la Coalición "Alianza por México".

Al respecto, del análisis realizado al escrito de referencia, se advierte que el mismo no satisface a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 10, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, pues si bien se identifica a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas, y se hace una narración con mediana claridad respecto de los mismos, tal recurso carece de la firma por parte de quien lo promueve.

En ese sentido, constituye un principio general del Derecho Procesal que cualquier acto a través del cual una parte interesada ocurra ante la autoridad en ejercicio de una acción, para obtener una resolución favorable a sus intereses y pretensiones, debe satisfacer los requisitos de forma aplicables al caso concreto, a fin de que el órgano encargado de conocer del asunto, ordene el inicio del proceso o procedimiento correspondiente.

En el caso a estudio, el artículo 10 del reglamento de la materia establece los requisitos para la procedibilidad de cualquier queja o denuncia planteada por la presunta comisión de una falta administrativa, imputable a un partido o agrupación política nacional, como se aprecia a continuación:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o

agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.”

De la lectura al precepto reglamentario antes transcrito, se advierte que uno de los requisitos para la admisión de una queja es la firma de quien promueve la denuncia respectiva ante el Instituto Federal Electoral, lo que en la especie no acontece, pues como ya se ha señalado, el curso que origina el presente expediente, y en cuyo proemio aparece el nombre del Licenciado José Luis Hernández Garza, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tamaulipas, carece de firma.

Al particular, debe recordarse que la firma es uno de los medios a través de los cuales se exterioriza la voluntad de una persona, para contraer derechos y obligaciones. El tratadista Eduardo Couture, en su obra *Vocabulario Jurídico*, la conceptualizó como aquel *“Trazado gráfico, que contiene habitualmente el nombre, apellido y rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y obligarse con lo que en ellos se dice.”*

En esa tesitura, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los gobernados el derecho de acudir ante cualquier autoridad, en ejercicio de las acciones conferidas en el marco jurídico vigente, a fin de obtener una declaratoria favorable a sus intereses, dicha prerrogativa requiere para su procedencia el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos para ello, y en el caso a estudio, resulta inconcuso que para que la autoridad administrativa electoral pueda incoar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición denunciada, el escrito exhibido debió contener la firma respectiva, lo cual, al no satisfacerse, deviene en la notoria improcedencia de la pretensión planteada.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que dicha omisión implica que la autoridad no pueda ejercer su potestad a efecto de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por los hechos imputados a la Coalición “Alianza por México”, razón por la cual, se estima actualizada la causal de desechamiento por notoria improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;”

En consecuencia, debe **desecharse de plano, por notoria improcedencia**, la denuncia planteada.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone desechar por improcedente la queja presentada ante el 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tamaulipas, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**